

Ref.: Interrogatorio de Parte.
Ste: CLARA EUGENIA SOTO GAMBOA.
Rdo: 76001400302820210006900
olr

Apod: Gustavo Adolfo Parra Ruiz.
gustavoadolfoparraruiz@gmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, para su revisión Solicitud de Pruebas Extraprocesales, para que se sirva proveer. Santiago de Cali. 11 de marzo de 2021. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No 267.
Santiago De Cali, Once (11) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).
RADICACION: 76001400302820210006900

Visto y verificado el anterior informe secretarial, una vez revisada la solicitud de PRUEBAS EXTRAPROCESALES consistentes en INTERROGATORIO DE PARTE y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Por parte de un tercero, que presenta la sociedad la señora CLARA EUGENIA SOTO GAMBOA, a través de apoderado judicial en contra de la sociedad DE HAC CONSTRUCTORA S.A.S Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., el Despacho procede a la revisión del escrito, encontrando que el mismo es INADMISIBLE, por las razones que a continuación se exponen:
El artículo 184 que se ocupa del interrogatorio de parte extra proceso, textualmente consagra:

ART. 184 CGP: "...Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia".

En tanto que la exhibición de documentos se encuentra en el art. 186 ibidem con el siguiente tenor literal:

ART. 186: "... El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente"

Las antes citadas, son normas que de manera específica y concreta consagran los medios probatorios cuya práctica es solicitada en este asunto como prueba extraprocesal, sin embargo, por sabido se tiene que en el derecho positivo, como lo es el Colombiano, las normas jurídicas se agrupan temáticamente, es decir, no son aisladas "sino que se integran por poderes organizados que ejercen un tipo específico de control social a través de un conjunto integrado y armónico de normas jurídicas, como se indica en la Sentencia C-486-1993, lo que significa que están

dotadas de unidad y por ende deben aplicarse en forma coherente y armónica, de allí que se dividan en títulos y capítulos, en cuanto deben conformar un cuerpo normativo organizado, por lo que la extensión de cada capítulo no se puede fijar con base en el número de artículos, sino que dependen sobre todo de la materia.

De allí que, cuando el artículo 183 de la misma obra dispone: "...que sólo podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y practica establecidas en este código", significa que los preceptos indicados (184 y 186), ubicados en el mismo capítulo bajo el correspondiente título, deben atemperarse a esa imposición de orden público y a las normas que expresamente lo regulan en la asunción de pruebas decretadas y practicadas al interior de un proceso.

Por manera que en el caso de la EXHIBICION DE DOCUMENTOS, en virtud de la remisión normativa comentada, es indispensable tener en cuenta el art. 266 de la misma obra, el cual es del siguiente tenor literal:

. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN.

Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

En ese orden de ideas el escrito mediante el cual se formula la solicitud tanto de interrogatorio de parte como de exhibición de documentos, así como de cualquier otro medio probatorio, debe reunir de manera general determinados requisitos, no basta con que en ellos se exprese el objeto de la prueba, sino además los hechos que dan sustento a la solicitud, la identificación de quienes intervendrán en la práctica del medio de prueba y el lugar en el que deben ser notificados, es decir, en forma similar a la de presentación de una demanda y en el caso de la exhibición, además, afirmar que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirla, su clase y la relación que tenga con aquellos.

Examinado el escrito mediante el cual se solicita la práctica de ambas pruebas observa el Despacho que contiene las siguientes deficiencias:

- 1- Se pide la práctica de dos pruebas, sin indicar en forma separada, clara y precisa los hechos que competen a cada una.
- 2- La exhibición de documentos, se demanda de ALIANZA FIDUCIARIA, persona jurídica distinta de HAC CONSTRUCTORA S.A.S, por obvias razones, no puede comparecer por sí misma, por ende, debe indicarse a través de qué persona debidamente identificada, se solicita su comparecencia, anexando la prueba que compete a su representación.

- 3- Referente igualmente a la EXHIBICION DE DOCUMENTOS, no contiene el escrito la afirmación exigida en el art. 266 del CGP, para esta clase de prueba, esto es afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, ni la relación que tienen con los hechos que sustentan la solicitud.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la solicitud de pruebas extraprocesales presentada por la señora CLARA EUGENIA SOTO GAMBOA, a través de apoderado judicial en contra de la sociedad HAC CONSTRUCTORA S.A.S Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por las razones expuestas en precedencia.
2. **ORDENAR** a la solicitante que corrija el escrito mediante el cual solicita las pruebas extraprocesales, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del CGP., por lo que el mismo se mantendrá en la secretaria del Juzgado por el Término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de rechazo.-
3. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **GUSTAVO ADOLFO PARRA RUIZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.363.858 y portador de la **T.P. No. 63.238** del C.S. de la J. quien actúa en representación de la parte demandante (art. 74 y ss del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MARZO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria